Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

ALCABON

Transcurrido el plazo de treinta días, computado desde el día 2 de octubre de 2009, siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 225, de fecha 1 de octubre de 2009, por el que se anuncia el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por derechos de examen en el municipio de Alcabón, sin que contra el mismo se haya presentado ninguna reclamación o sugerencia, de conformidad con el artículo 49 c) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el mismo queda elevado a definitivo.

A los efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica para general conocimiento el texto íntegro de la Ordenanza fiscal:

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

I.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 del Real Decreto 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento acuerda establecer la tasa por derechos de examen, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar en las correspondientes pruebas de acceso convocadas al efecto por este Ayuntamiento.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a que se refiere el artículo anterior.

IV.- DEVENGO

Artículo 4.

1. El devengo de la presente tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas a que se refiere el artículo 2, siendo preciso el pago de la tasa para poder participar en las mismas.

2. La tasa se abonará durante el período de tiempo en que permanezca abierto el plazo para la presentación de solicitudes de participación, que será el determinado en cada una de las bases que rijan las convocatorias para la provisión, en sus distintos regímenes, de las plazas que se oferten.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuantía de la Tasa vendrá determinada por una cantidad fija señalada en función del grupo de clasificación o de titulación en que se encuentren clasificadas las correspondientes plazas a las que se pretenda acceder, siendo ésta la siguiente:

Grupo A1 o laboral fijo a nivel equivalente, 20,00 euros.
Grupo A2 o laboral fijo a nivel equivalente, 20,00 euros.
Grupo B o laboral fijo a nivel equivalente, 15,00 euros.
Grupo C1 o laboral fijo a nivel equivalente, 10,00 euros.
Grupo C2 o laboral fijo a nivel equivalente 10,00 euros.
Agrupaciones profesionales (antiguo Grupo E) o laboral fijo a nivel equivalente, 5,00 euros.

VI.- NORMAS DE GESTION

Artículo 6.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultánea con la solicitud de participación, uniéndose el resguardo de pago a la instancia.

2. Si no se hicieren efectivos los derechos de examen en la forma prevista en el artículo anterior, el solicitante no podrá ser admitido a la convocatoria y se archivará su instancia, sin más trámite.

VII.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VIII.- DEVOLUCION

Artículo 8.

Procederá la devolución de la tasa por derechos de examen cuando no se realice el hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

Por tanto, no procederá la devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, de su texto definitivamente aprobado, y será de aplicación a partir del día siguiente al de la referida publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Alcabón 9 de noviembre de 2009.-El Alcalde, José Antonio Rodríguez Garrido.

N.º I.- 11784